

Posteriormente, cuando bajo la influencia del estoicismo el derecho pasó al estado filosófico, reconocieron y proclamaron los jurisconsultos romanos, en la definición misma que de aquél daban, que la *libertad* es el orden natural, y la servidumbre una institución *contra naturam*; pero que se halla establecida por derecho de gentes y por la costumbre general de las naciones (1). Sin embargo, ya las leyes templan sus consecuencias, y las acomodan más á lo que prescribe la humanidad.

Signió despues el cristianismo con su dogma santo de la igualdad de los hombres, y á su vez trabajó en dulcificar la esclavitud, mostrando cada dia mayor tendencia hacia la abolicion de ella.

Estos tres períodos bien marcados de la legislación romana deben tenerse muy presentes en el estudio de estas materias.

La division de los hombres en cuanto á la libertad se presenta simplemente en el primitivo derecho de los romanos. Está reducida á dos términos: libres y esclavos.

En tiempo de la ruina de la agricultura y del frecuente abandono de las tierras por no poderlas cultivar con utilidad; en tiempo principalmente de la conquista de las provincias distantes y de la admision de las hordas bárbaras en las tierras del imperio; ántes de Constantino, se ve aparecer un tercer término que expresaba un derecho absolutamente nuevo: los colonos (*agricolæ* ó *coloni*), ya tributarios (*censiti*, *adscriptitii*, ó *tributarii*), ya libres (*inquilini*, *coloni liberi*); una especie de siervos, adheridos, no ya á un señor individualmente, sino á una tierra (2). Esta es la gradacion que se prepara, y que atraviesa los siglos: de la esclavitud á la servidumbre del terruño, y de ésta á la domesticidad y al proletariado modernos.

Las teorías que el derecho debe explicar en este lugar se refieren á la resolucion de los puntos siguientes:

Cómo se nace con la libertad;—cómo se adquiere;—cómo se pierde;

(1) «*Libertas est naturalis facultas ejus quod cuique facere libet, nisi si quid vi aut jure prohibetur.*—§ 1. *Servitus est constitutio juris gentium, quo quis dominio alieno contra naturam subicitur.*» (Dig. l. 5. 4. fr. Florentin.)

(2) Véanse los pormenores con la indicacion de los textos en mi *Historia del derecho*, p. 312. Véase tambien entre los fragmentos del código Teodosiano, debidos al descubrimiento de Amadeo Peyron, una constitucion de Honorio, que presenta un establecimiento semejante de bárbaros en las tierras del imperio, bajo la condicion del colonato. (C. Th. 5. 4. *De bonis militum*, const. 4.)

Cómo se nace en esclavitud;—cómo se cae en ella;—cómo se emancipa uno de ella;

Cómo se nace colono;—cómo se puede llegar á serlo;—cómo se deja de serlo.

8. Manumision (*manumissio*); ingenuos (*ingenui*), y emancipados (*liberti*, *libertini*).

Corresponde á este lugar la teoría de la manumision (*manumissio*), acerca de la cual conviene observar la diferencia de carácter que se descubre hasta en las variaciones de forma. Bajo el derecho romano primitivo es un acto de derecho político: la ciudad debia intervenir siempre en esto como parte, porque se trata de constituir un ciudadano; despues, como ha sucedido con tantas otras instituciones, públicas en su origen, y que despues han venido por tierra, la emancipacion hubo de venir gradualmente á quedar abandonada á la discrecion del simple derecho privado; cuando por una parte el título que confiere de ciudadano perdió su valor, y por otra el espíritu legislativo tendia á multiplicar el número de las emancipaciones y á extender sus efectos.

Del resultado de la manumision ó emancipacion procede, respecto de los hombres libres, otra division de personas; los ingenuos (*ingenui*), que son libres por nacimiento; y los emancipados, que han venido á serlo por la emancipacion. Estos últimos se llaman *liberti*, con relacion á su patrono, y *libertini*, cuando sólo se trata de designar su estado.

9. Modificaciones sucesivas en la condicion de los emancipados.

La condicion de los emancipados, principalmente en el derecho romano puro, es muy diferente de la de los ingenuos, tanto bajo el aspecto público, cuanto bajo el aspecto privado. Sin embargo, la sucesion histórica del derecho introdujo en esto notables modificaciones, que es importante conocer.

Por una parte, bajo el derecho primitivo no se conocia más que una clase de emancipados: todos eran ciudadanos romanos, pero de una condicion inferior. En tiempos de Augusto y de Tiberio se introdujeron dos nuevas clases, que no tenian el derecho de ciudad, y que se hallaban colocadas bajo la primera, y una despues de otra, con la denominacion de emancipados latinos Junianos

(*latini Juniani*), y dediticios (*dedititii*). En fin, Justiniano los puso todos á un mismo nivel, todos ciudadanos: éste era el derecho primitivo en toda su pureza, pero extendido á emancipaciones privadas, que este derecho no reconocia.

Por otra parte, la condicion de los ciudadanos emancipados se inclinaba progresivamente á asemejarse á la de los ingenuos y á nivelarse con ella. Bajo las últimas novelas de Justiniano, sólo se diferencia ya por el derecho y por los vínculos del patronato.

§ II. LA CIUDAD (*civitas*).

10. Ciudadano (*civis*); peregrino, enemigo, bárbaro (*peregrinus, hostis, barbarus*).

La palabra ciudad nos recuerda el *civis sum romanus*, que por sí sólo significa tantas cosas. En efecto, en ninguna parte tiene tanta fuerza la idea de ciudad como en el derecho primitivo de los romanos: en ninguna parte se halla un concepto más enérgico para explicar lo que verdaderamente es el *derecho civil*, expresion degenerada en nuestros dias, y que no es otra cosa que el derecho de los ciudadanos, el derecho propio exclusivamente de los que forman parte de la ciudad.

Jus Quiritium, en su antigua y característica denominacion: *Optimum jus civium romanorum*; posteriormente *jus civitatis*, *jus civile*: ésta es la denominacion de este derecho, exclusivamente propio de la ciudad por el territorio, y de los ciudadanos por las personas.

Este título de ciudadano habia impreso á los vínculos de familia, á los matrimonios, á su propiedad, á sus herencias, á sus testamentos, á sus enajenaciones, á sus obligaciones, y por último, á todas sus intituciones, un carácter de fuerza y de rudeza, que no procedia ni de la naturaleza, ni de los vínculos de la sangre, ni de la opinion, ni de la equidad, y al cual en vano habria aspirado un extranjero.

Título indeleble en el derecho puro de los romanos, una vez que se hubiese adquirido; porque el juicio del pueblo podia privar á un ciudadano de la vida, pero jamás de la ciudad (1).

(1) «Civitatem vero nemo unquam ullo populi jussu amittet invictus.» (Cicero, *pro Domo*, c. 29 y 30.) Para que esta pérdida se verificase, habia que recurrir á medios sutiles, tan en uso en la jurisprudencia romana.

Toda la extension del derecho romano, tanto en el orden privado como en el público, dependia de este título: si no existia, no habia estado (*status*), no habia cabeza.

Lo opuesto á *civis*, ciudadano, es el *peregrinus*, peregrino, *hostis*, extranjero ó enemigo, porque en Roma republicana, hasta que hubo terminado la conquista del mundo conocido, estas dos palabras eran sinónimas (1); *barbarus*, el bárbaro.

Peregrinus, hostis, barbarus son siempre una misma cosa en el derecho civil; son todos extranjeros, sin que ninguno de ellos tenga relacion con el derecho civil; pero cada una de estas palabras envuelve una idea diversa respecto de Roma.

Peregrinus, en el sentido más estricto, era el extranjero que se hallaba en Roma, á quien la curiosidad, el gusto por los viajes, el amor al estudio, negocios propios, ó el poder absorbente de la gran ciudad, habian llevado á ésta, ó que se habia establecido en ella. El número de éstos se aumentaba cada dia hasta llegar, si no excedió, al de ciudadanos. Pero eran extranjeros á las instituciones y á los derechos civiles. Un pretor especial, el pretor de los extranjeros (*praetor peregrinus*), estaba encargado de administrarles justicia, no segun las formas y principios del derecho civil del derecho de los ciudadanos, sino segun el derecho de gentes, el derecho comun á todos los hombres.—La calificacion de *peregrini* correspondia más generalmente á todas las poblaciones sometidas al gobierno de Roma, sin formar parte de la ciudad.

Hostis era el extranjero aún no sometido á la dominacion romana: hasta el acto de la sumision era considerado como enemigo.

Barbarus era el que se hallaba fuera de los límites de la civilizacion y de la geografía romanas. La circunferencia se dilatava cada dia más. De los galos cisalpinos pasó aquel título á los galos del otro lado de los Alpes, á las costas del Océano, á los insulares de la gran Bretaña, á los bosques de la Germania, y por último, á las hordas desconocidas del Norte y del Asia, que debian un tiempo derribar el imperio de Roma.

Tal es la diferente relacion que tenian con ésta el *peregrinus*, el *hostis* y el *barbarus*: el uno se hallaba en el recinto ó bajo la dominacion de Roma, el otro fuera de su dominacion, y el último fuera de su civilizacion y de su geografía.

(1) Véase la ley de las XII tablas: «*Adversus hostem aeterna auctoritas*», en mi *Historia del derecho*, p. 89.

Pero la condicion de todos, en cuanto á gozar los beneficios del derecho civil, era la misma: todos eran extranjeros. En derecho la expresion de *peregrinus* era suficiente. Adquirió con el tiempo un sentido más general, sobre todo cuando Roma llegó á conquistar casi todo el mundo conocido; y acabó por que los jurisconsultos la usasen en el lenguaje jurídico más moderno para expresar lo opuesto á *civis*.

¿Cómo se nace con la cualidad de ciudadano?—¿Cómo se puede adquirir?—¿Cómo se pierde?

Tales son las teorías de derecho que deben exponerse sobre esta materia.

Dos órdenes de alteraciones deben notarse aquí en la progresion histórica del derecho romano.

11. Comunicacion sucesiva del derecho de ciudad á personas que se hallaban fuera del recinto de Roma.

En primer lugar, la subdivision; la comunicacion parcial ó total del derecho de ciudad; su extension gradual fuera del recinto de Roma.

En el derecho primitivo era cualquiera ciudadano ó extranjero, sin haber término medio. Posteriormente se hicieron concesiones particulares á los habitantes de ciertos territorios, y que eran, ya graciosas y benévolas, ya arrancadas por la fuerza de las armas ó por medio de tratados. Las ventajas de este *jus Quiritium*, de este *jus civitatis*, se dividen y distribuyen más ó menos ámpliamente por la ciudad soberana, y con el tiempo, sólo por los emperadores, á los pueblos, y aún individualmente, á los hombres y á los reyes (1) que lo solicitaban.

Esta comunicacion se verificó bajo un doble aspecto: ó para el territorio ó para las personas. Ahora sólo tratamos de las personas.

Se las admite á la participacion más ó menos ámplia del *jus Quiritium*, ya en el orden político y en el privado á un mismo tiempo, siendo admisibles en los cargos públicos y con derecho de votar (*jus honorum; jus suffragii*); ya únicamente en el orden privado.

En este orden se distinguen algunas desmembraciones notables del *jus civitatis*:—El *connubium*, que otorga á los concesionarios la facultad de contraer entre sí, ó con ciudadanos romanos, justas

(1) Gayo, 1, §§ 93 y 94.

nupcias; nupcias romanas, que produzcan los efectos del derecho civil (1);—el *commercium*, que confiere la facultad de contratar con los ciudadanos, y de adquirir y enajenar segun el derecho civil (2);—la *factio testamenti*, que es la facultad de recibir de ellos ó de disponer en su favor por testamento segun la ley romana; lo que parece una consecuencia, no ya absoluta, sino al ménos ordinaria, del *comercium*, desde que el testamento se practica en la forma ficticia de una venta solemne, de una mancipacion (3).

Estas desmembraciones del *jus civitatis*, en el orden privado se otorgan reunidas ó separadas. Así es que los ciudadanos de tal ciudad, por ejemplo, pueden tener con los ciudadanos romanos el *commercium* sin el *connubium*: todo depende del acta de concesion.

De aquí procede una variedad irregular en la participacion al *jus civitatis*, ya política, ya privada. No se trata ya, como en el derecho puro, de ser absolutamente ciudadano ó absolutamente extranjero, sin que exista una posicion intermedia.

Las ciudades del Lacio y de Italia y de las provincias exteriores fueron sucesivamente participando de estas concesiones. Á esta materia se halla íntimamente asociada la cuestion del origen, de la organizacion interior de cada ciudad, y de la naturaleza de sus relaciones con Roma. Considerando aquí únicamente la posicion de los habitantes, de las personas, y dejando á un lado lo que concierne al suelo, se refieren nociones relativas á los colonos romanos (*romani coloni*, ó simplemente *coloni*); á los aliados latinos (*socii latini*; ó simplemente *latini*); á los colonos latinos (*latini colonarii*); á los aliados que gozan del derecho itálico (*socii ex jure italicum*); á los latinos junianos, que son emancipados de clase inferior casi en todo asimilados á los *latini colonarii* (4), y en fin, á los pueblos *dediticios*, y á los emancipados que les fueron asimilados.

Pero en tiempo de Antonino Caracalla desaparecieron todas estas diferencias en cuanto á las personas, y todos los súbditos del imperio fueron declarados ciudadanos romanos (5).

(1) Gayo 1, § 56.

(2) Ulp. Reg. 19, § 4. «*Commercium est emendi vendendique invicem jus.*» (Ib., § 5.)—*Connubium*, de nubere cum; *commercium*, de mercari cum.

(3) Ulp. Reg. 20, § 8, 22, § 3.

(4) Gay. 3, § 56. Fragmento de *Manumissionibus*, conservado por Dositheo, § 6, y segun otra division, § 8.—Tenian el *Commercium*. Ulp. Reg., 10, § 4. Véase tambien á Gayo 1, §§ 66 y siguientes.—Pero no el *connubium*. Ulp. Reg., 5, § 4.

(5) Véase sobre estas diversas participaciones al derecho de ciudad, mi *Historia del derecho*, p. 150.

Como vestigio de las antiguas distinciones no quedó más que las dos clases inferiores de emancipados (los latinos junianos y los detiticios), que se conservaron, si no de hecho, al ménos en la legislacion, hasta el tiempo de Justiniano, cuyo emperador las suprimió.—Los *peregrini* no eran ya otros sino los enemigos y los bárbaros, pues el sentido de la palabra se hallaba desnaturalizado.

12. Alteracion gradual del derecho civil.

El segundo orden de hechos en que debe fijar su atencion el que estudia la legislacion romana, y que es tan importante como los anteriores, consiste, á medida que el título de ciudadano se comunica y se propaga por una parte, en la alteracion gradual que experimenta por otra el verdadero derecho civil; en su semejanza progresiva con el derecho de gentes, por medio de rodeos, de ficciones y de instituciones pretorianas ó imperiales. En fin, casi totalmente desapareció su carácter en tiempo de Justiniano.

La ciudad desaparece: las personas y los derechos se nivelan.

§ III. LA FAMILIA (*familia*).

13. Noción general de la familia romana.

La familia en el origen aristocrático y teocrático de la constitucion romana es una agregacion particular en el orden político, en el religioso y en el privado.

En el orden político dominan las familias patricias. Cada una de éstas lleva consigo en su esfera á las familias plebeyas, que le están unidas por el vínculo público y religioso de la clientela. Si algunas de estas familias plebeyas quedan libres y fuera de toda relacion de clientela, se ven reducidas á un aislamiento público, sin importancia y sin apoyo. Este núcleo crecerá, se multiplicará, y levantará contra los patricios la poderosa rivalidad de la plebe.

La alteracion de la familia es un negocio que toca á la comunidad, á la asociacion entera: los comicios deben decidir de esto; y estas formas se conservan como un simulacro en el derecho hasta mucho despues, y como revelacion de lo que habia existido en otro tiempo.

En el orden religioso la familia se halla unida por los vínculos de un culto que le es propio, por la obligacion de ofrecer ciertos

sacrificios en días y parajes determinados (*sacra familiae, sacra gentis*). Aun sin tomar en consideracion los lares y dioses domésticos, puede hallarse obligada á reconocer tal ó cual Dios, Hércules, Minerva, ó cualquier otro (1) Carácter religioso de la agregacion, que necesita tambien la intervencion del derecho y del poder pontificios cuando se trata de alterar la familia.

En fin, en el orden privado la familia es tambien una agregacion en la que se concentran la propiedad, los efectos de las obligaciones, el derecho de heredar y de suceder, es decir, el derecho de tomar y de continuar en la ciudad la persona del muerto: para transferir este derecho á otro fuera de la jerarquía de la familia, deberia necesitarse la intervencion de la asociacion entera, la intervencion de los comicios.

Estos caracteres primitivos desaparecen, y lo mismo la agregacion política á medida que la constitucion se modifica. La agregacion religiosa se confunde con el paganismo. El derecho privado se introduce en el derecho público. Pero el recuerdo de lo pasado puede únicamente explicarnos ciertos rasgos y caracteres que se han conservado en el derecho.

15. Fundamento de la familia romana.

El fundamento de la familia en el derecho romano, en el derecho general de las sociedades, es el matrimonio. Entre los romanos el matrimonio civil, las nupcias romanas forman un elemento importante; pero su base y su fundamento se hallan en otra parte.

La familia romana, aun en el orden privado, no es una familia natural; es una creacion del derecho civil, del derecho de ciudad.

La mujer, esposa con respecto al marido, y madre con respecto á sus hijos, no se halla comprendida en ella por el derecho solo del matrimonio: ella da los hijos á la familia, pero no es de su familia. Los hijos mismos y sus descendientes pueden ser extraños á ella. En sentido inverso, personas extranñas por la sangre pueden formar parte de ella misma.

Y, sin embargo, de la existencia en la propia familia dependen todos los derechos civiles que á los miembros de ella corresponden

(1) Tales son los sacrificios expiatorios de los Horacios por la muerte de su hermana: «*Sacrificia piacularia gentis Horatiae*.» Trt. Liv., I, 26.—Tales son aquellos que los Fabios debian ofrecer á Hércules en el monte Quirinal.—Tit. Liv., V, 46;—y los que los Naucios ofrecian á Minerva. Dionis., VI, 69.

á unos respecto de otros.—¿Está uno en ella? Pues participa de estos derechos.—¿No está? Ya sea hijo, padre, madre, hermano, hermana ó pariente cualquiera, no tiene ninguno.

El vínculo de familia no es el vínculo de la sangre; el vínculo producido por el matrimonio y por la generacion es un vínculo de derecho civil, un vínculo de poder.

La familia romana no se hallaba fundada principalmente sobre el matrimonio, sino *sobre el poder*.

Así la exposición del derecho relativa á aquélla en la legislación romana principia siempre por la teoría del poder: la del matrimonio sigue despues en segundo orden.

16.—El poder.—El jefe de familia (*paterfamilias*); personas *sui jures* ó *alieni juris*.

La idea de poder, sobre la cual se halla fundada la familia romana, está tomada en el sentido más absoluto y más despótico.

Uno solo, el jefe de ella, es el señor, el propietario de todos los demas y de todo el patrimonio. La propiedad concentrada en cada familia se halla á su libre y entera disposición: personas y bienes todo es suyo. En cuanto á él es independiente.

De aquí procede bajo el aspecto de la familia una nueva división de personas:

Las personas *sui juris*, que tienen un derecho suyo y una condición propia, es decir, que son independientes de todo poder: también se llaman *paterfamilias* cuando son hombres, y *materfamilias* cuando son mujeres. Sea casado ó no, tenga hijos ó no, sea de menos edad, y aún en el momento de nacer, si no se hallara sujeto á ningún poder, el ciudadano romano era *paterfamilias*; era el padre, el jefe de la familia.

Lo opuesto á *sui juris* es ser *alieni juris*, de la condición de otro, *alieno juri subjectus*, sometido al derecho de otro, es decir, en poder de otro.

El primero puede haber, adquirir, ejercer derechos civiles y tener otras personas bajo su poder. El segundo, hablando rigurosamente en principio, no tiene ni adquiere ni ejerce ningún derecho por sí mismo, y no es más que el representante y el instrumento de la persona de quien depende: no puede tener á nadie bajo su poder. En una palabra, no tiene á nadie consigo, ni lleva

otra máscara política, ni tiene otra personalidad que la del jefe de quien depende: su individualidad desaparece bajo la máscara que lo cubre, y se absorbe en otra persona. Si es reputado como parte en la copropiedad de familia, sólo es como identificándose y no formando más que una sola persona con el jefe de la familia. Todo esto se verifica únicamente en el orden privado; porque trasladándose al orden público, al foro, á los comicios y á las magistraturas, el hombre *alieni juris*, si es libre y ciudadano, recobra su independencia y ejerce como tal ciudadano los derechos y los cargos públicos (1).

17. Diversas especies de poderes (*potestas, manus, mancipium*).

El poder del que se llama *sui juris*, del *paterfamilias*, del jefe de familia, sobre las personas *alieni juris*, es de tres especies:

Potestas, el poder propiamente dicho, que designa á un tiempo, en el lenguaje del derecho romano, el poder del señor sobre los esclavos (*potestas dominorum*), y el poder paternal del padre sobre los hijos (*patria potestas*).

Manus, la mano; expresión simbólica empleada á veces, y probablemente en su origen, para designar todo poder (2); pero que ha venido á quedar aplicada especialmente al poder del marido sobre la mujer, en el caso en que esta última se hallase sujeta á él, lo que no sucede siempre, y lo que no es resultado únicamente del matrimonio.

Mancipium, mancipio; poder sobre el hombre libre de quien se ha adquirido la propiedad romana por enajenación solemne, ó venta civil, llamada mancipación (*mancipatio*).

Así los esclavos, los hijos y la mujer cuando ha sido colocada ó ha caído *in manu*, bajo su mano, los hombres libres que ha adquirido por la mancipación, lo que no les impedía de continuar libres

(1) Nadie duda, sin embargo, sobre todo en la constitución primitiva de Roma, que la personalidad absorbente del jefe no ejerciese su influjo hasta en el orden público. Y la prueba incontestable de esto se halla en los comicios por centurias, en que los ciudadanos se hallaban clasificados por la jerarquía de fortuna; mas los hijos de familia no tenían nada, absolutamente nada, sino su participación en la copropiedad de familia, como que se confundían con la persona del jefe de ella:—¿hasta qué punto el hijo de familia en el orden político y en el ejercicio de los derechos de ciudadano continuaba conservando la máscara jurídica, la personalidad del jefe? Esto es un problema interesante, pero que sale del cuadro de esta obra, consagrada especialmente al derecho privado.

(2) Por ejemplo, el *manumissio, mancipatio* y aún *mancipium*.

en el orden general. Tales son las personas que podian hallarse bajo el poder del jefe de la familia.

Para cada uno de estos poderes tiene el derecho que arreglar y resolver los puntos siguientes: Cómo se produce ó adquiere;—cuáles son sus efectos y su extension;—cómo se disuelve.

Aquí se coloca la exposicion de diferentes teorías:

Respecto del poder sobre los esclavos, la teoría de su adquisicion es la misma que la de la adquisicion de las cosas; porque los esclavos bajo este aspecto eran cosas.—La de su extension y de sus efectos merece una atencion histórica.—La de su disolucion ó emancipacion (*manumissio*), materia es que se enlaza á un mismo tiempo con la libertad, con la ciudad y con la familia;—y en seguida la teoría del *patronato* y los vínculos que de ella proceden entre el emancipado y la familia del que emancipa.

Respecto del poder paterno, la teoría de las justas nupcias en sus relaciones con la produccion de este poder;—la teoría de la adrogacion, asunto de derecho público, en que interviene toda la ciudad y el poder pontificio, pues se trata de alterar la familia; la de la adopcion, que nos manifiesta la invasion del derecho privado en el público por medio de ficciones;—la modificacion histórica y la atenuacion sucesiva de los efectos de este poder; tanto con relacion á la persona, cuanto con relacion á los bienes;—su extension, que no se limita á la primera generacion, sino que se continúa en todas las siguientes por medio de los varones;—su duracion, que no termina en ninguna edad de los hijos, sino únicamente con la muerte del jefe de la familia, á no ser que algun acontecimiento especial le ponga término;—entre estos acontecimientos excepcionales, la emancipacion, no prevista por el derecho primitivo ni aun por las leyes de las XII tablas (1), y á la que no se llega sino por medio de ficciones.—Es de observar que á la muerte del jefe, por aristocrática que haya sido la constitucion romana, no se descubre ningun derecho de primogenitura ni de sexo. La igualdad de los hijos es un derecho primitivo. Todos los hijos, todas las hijas, colocados bajo el jefe sin ningun poder intermedio, se hacen libres *sui juris*. Respecto de la *manu*, la teoría de las justas nupcias, no ya como causa eficiente, sino á título de condicion esencial;—despues como causa generadora de este po-

(1) Véase á Gayo, IV, § 79.

der: la confarreacion (*confarreatio farreum*), solemnidad sacerdotal, de origen etrusco, de privilegio patricio; la *coemptio*, venta civil de la mujer por mancipacion, solemnidad de práctica plebeya; en fin, el *usus*, la adquisicion por uso, por la posesion de un año no interrumpido, como para las cosas muebles.—Los efectos de este poder, de los que los principales son hacer que la mujer entre en la familia en la clase de hija de su marido, de hermana de sus hijos.

Respecto del *mancipium*, las nociones sobre la venta, sobre la enajenacion civil (*mancipatio*) que el jefe de familia puede hacer de los hijos ó de la mujer que tiene en su poder; sobre su abandono noxal (*noxali causa mancipatio*), para evitar la reparacion del perjuicio que han causado.—Los efectos de este poder son en general de asimilar el emancipado casi á la condicion de un esclavo en la familia (*servorum loco constituuntur*), dejándole libre en el orden público.—La emancipacion ó manumision (*manumissio*) que le pone término, y los vínculos análogos á los del patronato que de él resultan.—En fin, la atenuacion y la desaparicion gradual de este poder particular, el *mancipium*, que sólo queda como un medio ficticio precisamente para obtener emancipaciones, que no admite el derecho civil (1). Y es regla bien notable que cada cinco años, y en cada censo de los ciudadanos, todos los que se hallaban *in mancipio*, por causas más bien ficticias que graves, recobraban necesaria y forzosamente su libertad (2).

A este poder, designado por Gayo con el nombre de *mancipium*, se refiere indudablemente la situacion de aquel que se designaba en los tiempos y en las expresiones más antiguas del derecho con los nombres de *nexus*, *nexu vincitus*, esto es, del jefe de familia deudor, que para seguridad de su deuda se habia dado á sí propio en prenda al acreedor por la venta civil (*nexum mancipatio*, *alienatio per aes et libram*) de su persona, llevando tambien consigo la de su familia y patrimonio (3).

(1) Por ejemplo, para emancipar á los hijos del poder paterno, y para libertar á las mujeres de la tutela de sus agnados.

(2) Gayo 4, § 440.

(3) *Nexum* es una expresion primitiva y genérica: designa todos los actos civiles que se verifican por el uso real ó ficticio de la enajenacion *per aes et libram*, por la moneda de cobre y por el peso. («*NEXUM est, ut ait Gallus Aelius, quodcumque per aes et libram geritur*», etc.) Festus V. *Nexum*.—Cicer., *Top.* v. 28, et Boethius *ad Cicer.*—Cicer., *de Orat.*, III, 40.—Varron, *de lingua latina*, VI, 5. Las expresiones *mancipium*, y aun posteriormente *mancipatio*, son más recientes y de sentido más limitado.